



ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito signado por Jorge Mendoza Aguirre, delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como con el oficio del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **014582** y **014986**. Conste

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como el oficio del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso estatal, cuya personalidad tienen reconocida en autos; y a efecto de proveer respecto del trámite del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diecinueve de octubre de dos mil once, con los puntos resolutive siguientes:

**"PRIMERO.-** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los términos del considerando Tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.-** Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo número 688-LIX-10 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de este fallo. --- **CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
 TRIBUNAL SUPLENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento la presente resolución, para los efectos a que haya lugar”.

**Segundo.** Los efectos de la sentencia son los siguientes:

“Así, de lo reseñado en párrafos precedentes evidencia que el actuar del Congreso es además, contrario al principio de presunción de inocencia implícito en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Carta Magna; del que se colige que nadie puede ser privado de un derecho en tanto que no exista sentencia condenatoria o que lo inculpe. --- De ahí que, si las acusaciones sostenidas en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano no fueron fundadas o se declararon improcedentes, no puedan considerarse como elementos objetivos para determinar la no ratificación de dicho funcionario. --- Igualmente, en lo que toca a la solicitud de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en el Supremo Tribunal de Justicia local en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano; no se advierte que en el expediente en que se actúa constancia alguna de su instrucción o alguna resolución que le encontrare administrativamente responsable; sino por el contrario, en el propio Acuerdo impugnado se hace alusión a la inexistencia de las mismas, como se observa de la transcripción siguiente: [...] --- Lo anterior no significa que esos datos no puedan ser tomados en cuenta para resolver, lo que se quiere decir, es que no pueden ser valorados caprichosamente por el Poder Legislativo, sino de manera objetiva y razonada, con base en parámetros y criterios debidamente determinados. --- En este orden de ideas, al resultar violatorio de los principios de independencia y autonomía de los que goza el Poder Judicial local, consagrados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, **lo procedente es declarar la invalidez del Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, de veintitrés de diciembre de dos mil diez, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo, se requiere al citado órgano Legislativo para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano.**--- La anterior decisión deberá hacerla del

18



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011

conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita en acatamiento del presente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *fallo*". [Énfasis añadido]  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por oficio 3657/2011 entregado el veinticinco de noviembre de dos mil once, en su residencia oficial, de conformidad con la constancia que obra a foja mil doscientos doce de autos.

**Tercero.** Por oficio presentado en este Alto Tribunal el diecinueve de diciembre de dos mil once, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, remitieron copia certificada del acuerdo legislativo 1317/LIX-11, por el cual se dejó insubsistente el diverso acuerdo legislativo 688-LIX-10 de veintitrés de diciembre de dos mil diez y se instruía a la Comisión de Justicia para que procediera a la elaboración del dictamen de evaluación correspondiente a la ratificación o no en el cargo del Magistrado de José Félix Padilla Lozano, en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

**Cuarto.** Por proveído de once de enero de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco, para que en el plazo de cinco días que el propio fallo constitucional estableció, informara respecto del cumplimiento de la sentencia.

En cumplimiento al anterior requerimiento, por oficio recibido en este Alto Tribunal el quince de febrero de dos mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, informaron que:

*"Nos permitimos manifestarle que lo (sic) únicos actos llevados a cabo por este Congreso, como ya le fue informado con antelación fue la aprobación del Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11, y que a la fecha no ha sido posible*

N

legalmente emitir otros, toda vez que este Poder Público está impedido para ello, en virtud de la suspensión provisional concedida en el Juicio de Amparo 3043/2011. --- Lo anterior es así, debido a que en fecha 4 de enero de 2011, nos fue notificado el oficio 9721, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 3043/2011, promovido por José Félix Padilla Lozano, se comunicó el testimonio (sic) emitido dentro del toca de queja 148/2011, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (sic), a través del que se resolvió declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el quejoso, y derivado de ello, determinó lo siguiente: --- 'se concede, a José Félix Padilla Lozano, la suspensión provisional que solicita, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; esto es, para, si no ha ocurrido antes de la presentación de la demanda de amparo que se analiza, las autoridades responsables, se abstengan de emitir acuerdo, orden o determinación alguna que decida la no ratificación del quejoso José Félix Padilla Lozano, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que actualmente desempeña; y por ende, tampoco se le impida el ejercicio de su función, y recibir los emolumentos asignados para ello; hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva'.--- Sin que obste, referir que dicha resolución también aclara que los efectos de la suspensión, '... no tienen por efecto suspender los actos tendentes a la formulación, estudio, redacción y firma del acuerdo legislativo correspondiente, ordenado a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, para que se proceda a la elaboración del dictamen de evaluación que corresponda, en cuanto al magistrado quejoso, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 24/2011...'."

Con lo anterior se dio vista a la parte actora por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil doce.

N



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Quinto.** Dicha vista fue desahogada con el escrito de cuenta del delegado del Poder Judicial actor, recibido en este Alto Tribunal el nueve de marzo de dos mil doce, en el que manifiesta que:

*"No es acorde con la verdad lo manifestado por el Poder Legislativo de Jalisco, en el sentido de que por virtud de la suspensión provisional dictada en el expediente 3043/2011 que cita, esté tal Congreso impedido para resolver sobre la evaluación del ciudadano José Félix Padilla Lozano, pues como el propio Poder Legislativo lo reconoce en el escrito que se analiza, tal suspensión no le impide resolver sobre el particular. Además, cabe precisar que el mandato de evaluación al referido ciudadano se emitió desde el primero de diciembre del año 2011 dos mil once, dentro del acuerdo legislativo 1317-LIX-11, en el cual, también se ordenó a la Comisión de Justicia del propio Congreso que se efectuase la enunciada evaluación, sin que a tres meses después la hubiere realizado".*

**Sexto.** Con el oficio de cuenta recibido en este Alto Tribunal el doce de marzo de dos mil doce, del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, informaron lo siguiente:

*En virtud de que con fecha 24 de enero de 2012, este Poder Legislativo le informó que con motivo de la resolución pronunciada en la presente controversia, el Congreso Estatal había emitido el acuerdo legislativo 1317-LIX-11, y que a esa fecha no había sido posible emitir otros actos, por la imposibilidad legal derivada de la suspensión provisional concedida por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco a José Félix Padilla Lozano en el juicio de amparo 3043/2011. --- Es menester comunicarle que el 27 de febrero de 2012, este Congreso fue notificado mediante oficio 995, de la resolución incidental emitida dentro del*

expediente incidental del referido juicio, en la que se le negó la suspensión definitiva. --- Sin embargo, debe advertirse que continúa impedido este poder público para emitir acto alguno en relación a la evaluación del licenciado José Félix Padilla Lozano en la magistratura estatal del Poder Judicial de la entidad, en virtud de la suspensión que se le concedió en el juicio de amparo 1294/2008, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado y que a la fecha continúa en revisión”.

**Séptimo.** De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 24/2011, quedó vinculado a emitir un nuevo acuerdo en el que proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, haciéndolo del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita.

No obstante lo anterior, dicha autoridad sólo instruyó a la Comisión de Justicia para que elabore el dictamen de evaluación correspondiente, manifestando que estaba impedido para emitir el acuerdo correspondiente, con motivo de la suspensión provisional concedida en el juicio de amparo 3043/2011; y posteriormente, por la suspensión concedida en el diverso juicio de amparo 1294/2008, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, no evidencia que exista imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, respecto de la emisión de un nuevo acuerdo en el que se proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, en virtud de que el Poder Legislativo estatal no acredita que la medida cautelar concedida en el juicio de amparo 1294/2008, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, haya ordenado que se abstenga de emitir el acuerdo legislativo correspondiente, como lo exige la sentencia de esta controversia constitucional, que le fue notificada desde el veinticinco de noviembre de dos mil once, máxime que en el diverso juicio de amparo 3043/2011, en el que refiere se había hecho la salvedad de los efectos de la suspensión provisional concedida, la que no impedía se emitiera un nuevo acto legislativo para que se cumplimentara la sentencia de esta controversia constitucional, finalmente fue negada la suspensión definitiva, por lo que no se advierte imposibilidad jurídica o material para que el Congreso estatal dé cumplimiento a la sentencia, conforme a los lineamientos del fallo constitucional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase de nueva cuenta al Congreso del Estado de Jalisco, para que en el **plazo de cinco días** que el fallo constitucional estableció, informe respecto del cumplimiento de la sentencia y remita copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: "**[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al**

**ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

Por otra parte, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto del estado procesal de los juicios de amparo 1294/2008 y 3043/2011, así como de los incidentes de suspensión, remitiendo al efecto copia certificada de las resoluciones que hayan proveído respecto de la medida cautelar y, en su caso, de las sentencias de fondo dictadas en dichos juicios.

Finalmente, dado lo voluminoso del expediente, con las promociones de cuenta **fórmese el Tomo II.**

Notifíquese por lista y por oficio al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, así como el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

